

Recurso de Revisión: 04391/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04391/INFOEM/IP/RR/2021; interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Amecameca, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Amecameca, en la que requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

SE SOLICITA EN SU VERSION PUBLICA EL PRIMER Y SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL DEL AÑO 2021, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL INFORME TRIMESTRAL DE LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2021, EL CUAL FUE PRESENTADO ANTE EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION EL 03 DE MAYO Y EL 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2021.

MODALIDAD DE ENTREGA:

Medio para recibir información o notificaciones

Correo electrónico

Indique cómo desea recibir la información

Cualquier otro medio incluidos los electrónicos

Correo electrónico para recibir la información:@.....com

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “A través del SAIMEX” y modalidad de entrega de la información, por dicho sistema y el correo electrónico señalado.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amecameca** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

(...)

Se hace la entrega de la información proporcionada por el titular de la tesorería municipal

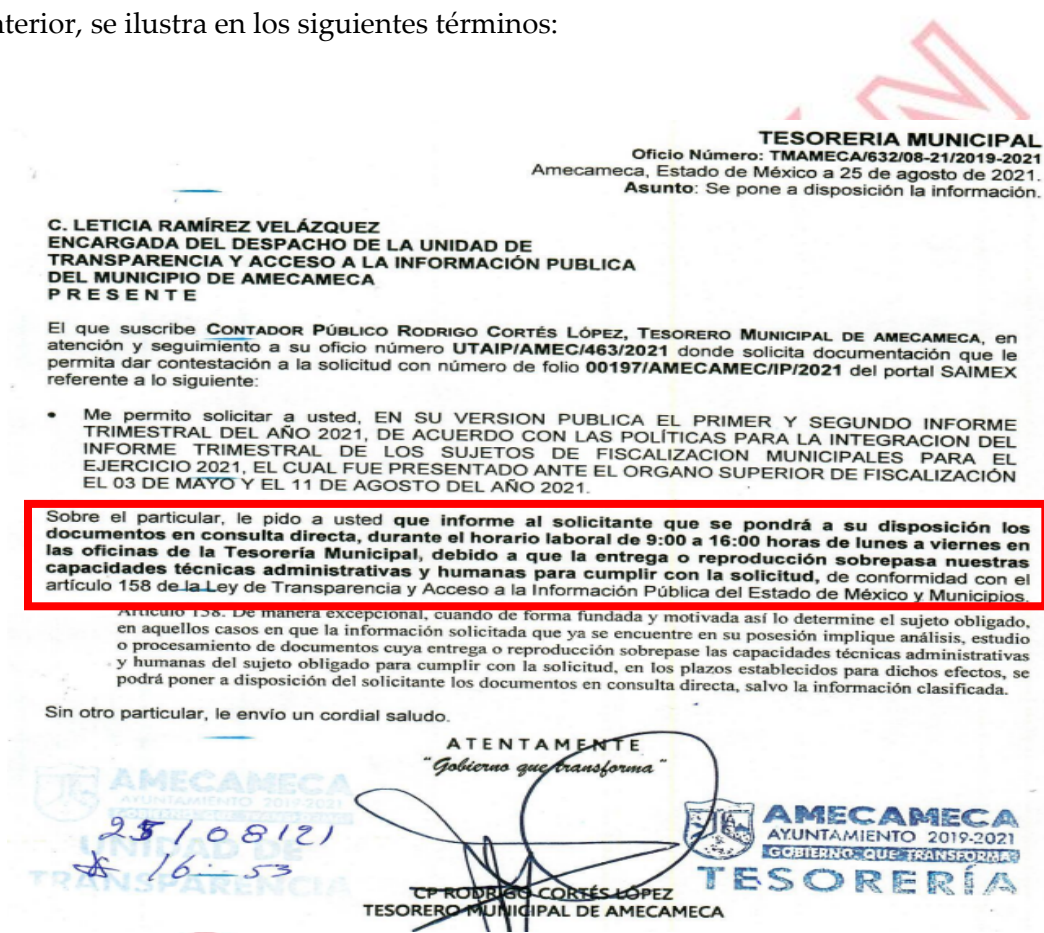
(...)

A lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04391/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

• **cont. 0197-21.pdf;** Oficio número TMAMECA/632/08-21/2019-2021 signado por el Tesorero Municipal de Amecameca, por medio del cual da cuenta al Particular de que la información requerida, se encuentra disponible para su consulta a través de la modalidad de consulta directa, debido a que la entrega o reproducción de la misma, sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas.

Lo anterior, se ilustra en los siguientes términos:



III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto

por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los mismos términos como se muestra a continuación:

ACTO IMPUGNADO

No se solicito que la información se pusiera a disposición en la oficinas de la Tesorera Municipal, esta información ya se encuentra digitalizada en medios magnéticos para su entrega ante el OSFEM de manera trimestral, por lo cual no representa mas esfuerzo que el de copiar los archivos y hacerlos llegar por correo electrónico o entregada en memoria usb, cd o cual quier otro medio de almacenamiento, por lo cual su justificación no es valida. (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se solicito que la información se pusiera a disposición en la oficinas de la Tesorera Municipal, esta información ya se encuentra digitalizada en medios magnéticos para su entrega ante el OSFEM de manera trimestral, por lo cual no representa mas esfuerzo que el de copiar los archivos y hacerlos llegar por correo electrónico o entregada en memoria usb, cd o cual quier otro medio de almacenamiento, por lo cual su justificación no es valida. (sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04391/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión 04391/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Amecameca**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Requerimiento de Información Adicional

El primero de octubre de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amecameca, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual que fue notificado, el mismo día a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico institucional, por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

1. De los informes trimestrales del ejercicio 2021, presentados al Órgano Superior de Fiscalización:

- a) ¿Cuáles y Cuántos discos fueron entregados al Órgano Superior de Fiscalización, correspondientes al primer y segundo informe trimestral del ejercicio dos mil veintiuno?
- b) ¿A cuántas megabytes y/o gigabytes asciende el peso total de la información
- c) Indique si para la entrega de la información contenida en los discos, es necesario hacer versiones públicas.

d) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional

El siete de octubre de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el desahogó al requerimiento de información adicional a través de lo siguiente:

- **inf. adic. 197-21.pdf**: Oficio número TMAMECA/784/10-21/2019-2021 signado por el Tesorero Municipal de Amecameca, en el que señala lo siguiente:

Sobre el particular, le informo que a lo que se refiere al anexo donde se requiere información adicional con el número de recurso de revisión 04391/INFOEM/IP/RR/2021 para realizar lo siguiente:

1. De los informes trimestrales del ejercicio 2021, presentados al Órgano Superior de Fiscalización:
 - A) ¿Cuáles y cuantos discos fueron entregados al Órgano Superior de Fiscalización, correspondiente al primer y segundo informe trimestral del ejercicio dos mil veintiuno?
 - De este punto se presentaron al Órgano Superior de Fiscalización siete CD'S el cual contiene 4 módulos para el primer trimestre, con lo que respecta al segundo trimestre de igual forma se presentaron cinco CD'S que contiene 4 módulos.
 - B) ¿A cuántas megabytes y/o gigabytes asciende el peso total de la información?
 - De este punto a lo que se refiere al primer trimestre del ejercicio 2021 el peso total de la información asciende a 4.42 GB, con lo que respecta al segundo trimestre del ejercicio 2021 el peso total de la información asciende a 3.39 GB.

Plaza de la Constitución S/N. Amecameca, Estado de México, C.P. 56900
Tel. (597) 97 8 09 89 www.amecameca.gob.mx



"2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO."

TESORERIA MUNICIPAL
COORDINACION DE PROGRAMACION, CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABILIDAD
Oficio Número: TMAMECA/784/10-21/2019-2021
Amecameca, Estado de México a 07 de Octubre de 2021.
Asunto: Se envía información solicitada.

- C) Indique si para la entrega de la información contenida en los discos, es necesario hacer versiones públicas.
 - Con fundamento en los artículos 24 fracc VI, 140 fracc IV y 143 fracc I y II es importante mencionar que si se requiere hacer versiones públicas, debido a que la información que representan los informes trimestrales contienen información reservada y/o confidencial.

e) Ampliación de Plazo

El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Sujeto Obligado; el primer y segundo informe trimestral del ejercicio 2021, enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En respuesta, el Ayuntamiento de Amecameca señaló que la información requerida se encuentra disponible en la modalidad de consulta directa, en el lugar que ocupan las oficinas de la Tesorería Municipal, en un horario de 09:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, en virtud que la entrega y/o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Ayuntamiento.

Así las cosas, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió en el sentido de señalar que no solicitó la información a través de consulta directa, y que toda vez que la información ya fue entregada al Órgano de Fiscalización de la Entidad, la misma ya debe obrar de forma digital, por lo tanto, en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179, fracción VIII, la cual versa en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, de lo anterior, es de precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado.

Finalmente, con la finalidad de obtener mayores elementos para la substanciación del Recurso de Revisión citado al rubro, este Instituto notificó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado y, en atención a ello, el Ayuntamiento de Amecameca realizó el desahogo correspondiente, actuación que del conocimiento del Particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00197/AMECAMEC/IP/2021; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Amecameca, el escrito recursal y el Requerimiento de Información Adicional, así como su desahogo; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la pretensión del Recurrente a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface su derecho de acceso a la información.

Así entonces, de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa, es preciso referir de nueva cuenta, que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Amecameca; **el primer y segundo informe trimestral del ejercicio 2021 enviados al Órgano Superior de Fiscalización**; y en atención a la pretensión de este último, el Ayuntamiento señaló que la información se encuentra disponible en la modalidad de consulta directa, en el lugar que ocupan las oficinas de la Tesorería Municipal, toda vez que la reproducción de la misma, sobrepasa las capacidades técnicas, humanas y administrativas.

Derivado de lo anterior, el ahora Recurrente señaló a través de la interposición del medio de defensa que se resuelve, que no se solicitó la información por medio de la consulta directa, y que toda vez que la información ya fue entregada al Órgano Superior de Fiscalización, **el Ayuntamiento únicamente debe copiar y pegar los archivos a través del correo electrónico señalado, o bien, mediante cualquier medio magnético que permita su reproducción, sin que represente mayor esfuerzo el que se entregue lo requerido a través del medio elegido.**

Así las cosas, derivado del pronunciamiento que realizó el Particular mediante su escrito Recursal, de inicio, es necesario determinar la naturaleza jurídica de la información solicitada, y con ello, determinar si el cambio de modalidad aludido por el Ente Recurrente se encuentra conforme a derecho.

En ese tenor, es necesario traer a colación las **Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Estatales para el ejercicio 2021**, mismas que tienen por objeto definir los criterios, formatos y documentación necesaria para que las entidades fiscalizables presenten sus Informes Trimestrales para el ejercicio 2021; estas políticas, constituyen una herramienta de apoyo para presentar los Informes Trimestrales que muestran la situación económica, las finanzas públicas y en su caso la deuda pública que señalan los ordenamientos legales respectivos.

Ahora bien, en el artículo **PRIMERO** del Acuerdo por el cual se expiden las políticas antes mencionadas -publicado en la Gaceta de Gobierno el doce de marzo del año en curso y disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/mar121.pdf> se señala que los Informes Trimestrales de los sujetos de fiscalización, se deben realizar conforme a lo establecido en el **Requerimiento anual para la entrega de los Informes Trimestrales de las entidades fiscalizables estatales y municipales del ejercicio 2021** (anexo 1) y a las “**Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Estatales para el ejercicio 2021** (anexo 2).

También, el referido Acuerdo en el diverso **TERCERO**, dispone que la entrega de los Informes Trimestrales de los sujetos de fiscalización se debe realizar conforme a las fechas establecidas en el **ANEXO CUATRO**, debiéndose presentar en las oficinas de Oficialía de Partes del Órgano Superior de Fiscalización, fechas que corresponden con lo que asentó el Particular en la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00197/AMECAMEC/IP/2021.






Por lo tanto, es necesario reproducir el **ANEXO UNO** de las Políticas aludidas, el cual en su parte conducente, señala la información que componen los diversos **cuatro módulos que deberán integrarse en los informes trimestrales**, información que deberá ser reproducida por medio de cuatro formatos distintos, tales como: PDF, XLS (Excel), TXT y XML (texto), así entonces, se insertan los siguientes extractos que dan cuenta de lo señalado en el presente apartado.

Contenido

- PRESENTACIÓN**
- I. INTEGRACIÓN DEL INFORME TRIMESTRAL ESTATAL**
 - A. Consideraciones para la entrega
 - B. Módulos del Informe Trimestral
 - C. Matriz de información, firmas y archivos
 - D. Estructura de la matriz
 - II. MÓDULO 1 INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA**
 - A. Matriz de información, firmas y archivos
 - B. Consideraciones adicionales
 - III. MÓDULO 2 INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA**
 - A. Matriz de información, firmas y archivos
 - B. Consideraciones adicionales
 - IV. MÓDULO 3 INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA**
 - A. Matriz de información, firmas y archivos
 - B. Consideraciones adicionales
 - V. MÓDULO 4 INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**
 - A. Matriz de información, firmas y archivos
 - B. Consideraciones adicionales

II. MÓDULO 1
INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

1. Matriz de información, firmas y archivos

Mod/ Submód	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que firma el Documento			Integración	
INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA	ESTADOS FINANCIEROS	1	Estado de Situación Financiera	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
		2	Notas a los Estados Financieros	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
		2.1	Notas de Desglose	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
		2.2	Notas de Memoria (cuentas de orden)	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
		2.3	Notas de Gestión Administrativa	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
	FORMAS FINANCIERAS AUXILIARES	3	Estado de Actividades	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
		4	Estado de Flujos de Efectivo	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
		5	Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
		6	Balanza de comprobación	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
		7	Balanza de comprobación detallada	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
		8	Libro mayor		N/A			Mensual
		9	Diario general de pólizas (ingresos, egresos y diario)		N/A			Mensual
		10	Reporte por proveedor del importe ejercido en el capítulo de deuda pública por pagos de Adeudos de Ejercicios Anteriores (ADEFAS)	 	PQE	PQR	PQA	Trimestral
		11	Reporte por acreedor del importe ejercido en el capítulo de deuda pública por pagos de Adeudos de Ejercicios Anteriores (ADEFAS)	 	PQE	PQR	PQA	Trimestral
		12	Documento vigente y autorizado por el órgano máximo de gobierno, que contenga las cuotas de cobro, en base al cual se recaudan los ingresos.		N/A			Semestral
		13	Diario de ingresos	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
		14	Diario de egresos	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
15	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	 	PQE	PQR	PQA	Mensual		
16	Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo	 	PQE	PQR	PQA	Mensual		
17	Reporte de fideicomisos	 	PQE	PQR	PQA	Trimestral		

Mód/ Submód	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que firma el Documento			Integración	
I N F O R M A C I O N C O N T A B L E Y F I N A N C I E R A	O T R O S A R C H I V O S	18	Catálogo de cuentas contables		N/A			Mensual
		19	Catálogo de pólizas contables		N/A			Mensual
		20	Conciliación de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas de "Cuentas por Pagar y por Cobrar" con la Contaduría General Gubernamental		N/A	PQA		Trimestral
	21	Archivos XML de egresos * (*Este punto únicamente es aplicable a los organismos auxiliares)		N/A			Mensual	
	I N S T A N C I A S	22	Conciliaciones bancarias (carátula y detalle de las partidas en conciliación)		PQE	PQR	PQA	Mensual
		23	Estado de cuenta bancario		N/A			Mensual
		24	Reporte de movimientos bancarios		N/A			Mensual
25		Comprobante bancario de la dispersión de la nómina		N/A			Quincenal	

III. MÓDULO 2

INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA






A. Matriz de información, firmas y archivos

Módulo	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que firma el Documento			Integración
I N F O R M A C I O N P R E S U P U E S T A R I A	1	Carátula de Presupuesto de Ingresos		PQE	PQR	PQA	Anual
	2	Carátula de Presupuesto de Egresos		PQE	PQR	PQA	Anual
	3	Presupuesto de Ingresos Detallado (Informe de Ingresos real)		PQE	PQR	PQA	Anual
	4	Presupuesto de Egresos Calendarizado (Informe Presupuestal de Egresos)		PQE	PQR	PQA	Anual
	5	Estado Analítico de Ingresos		PQE	PQR	PQA	Mensual
	6	Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)		PQE	PQR	PQA	Mensual
	7	Estado de Avance Presupuestal de Ingresos		PQE	PQR	PQA	Mensual
	8	Estado de Avance Presupuestal de Egresos		PQE	PQR	PQA	Mensual
	9	Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Económica		PQE	PQR	PQA	Mensual
	10	Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Funcional		PQE	PQR	PQA	Mensual
	11	Gasto por Categoría Programática		PQE	PQR	PQA	Trimestral
	12	Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables		PQE	PQR	PQA	Trimestral
	13	Conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables		PQE	PQR	PQA	Trimestral

IV. MÓDULO 3

INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA

A. Matriz de información, firmas y archivos

Mód / Sub mód	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que firma el Documento			Integración
INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA	1	Programa Anual: Metas de Actividad por Proyecto y Unidad Ejecutora (PbR-02, series a y b)		UIPPE	UIPPE	DAF	Anual
	2	Avance Trimestral de Metas de Actividad (PbR-11, series a y b)		UIPPE	UIPPE	DAF	Trimestral
	3	Matriz de Indicadores para Resultados por Programa Presupuestario y Unidad Responsable (PbR-03, serie b)		UIPPE	UIPPE	DAF	Anual
	4	Resultados de los Indicadores de la Matriz de Indicadores para Resultados por Programa Presupuestario (RIMIR)		UIPPE	UIPPE	DAF	Trimestral
	5	Presupuesto autorizado, autorizado final y ejercido por Programa y Proyecto Presupuestario y por Unidad Ejecutora (P)		DAF	DAF	DAF	Anual

RESOLUCIÓN

V. MÓDULO 4 INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

A. Matriz de información, firmas y archivos

Mód/ Submód	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que firma el Documento			Integración	
I N F O R M A C I O N A D M I N I S T R A T I V A	S E R V I C I O S P E R S O N A L E S	1	Carátula de la nómina		PQE	PQR	PQA	Quincenal
		2	Nómina detallada		PQE	PQR	PQA	Quincenal
		3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		PQE	PQR	PQA	Quincenal
		4	Conciliación de la nómina		PQE	PQR	PQA	Mensual
		5	Reporte de plazas ocupadas		PQE	PQR	PQA	Mensual
		6	Plantilla del personal		PQE	PQR	PQA	Mensual
		7	Tabulador de sueldos y prestaciones para servidores públicos de mandos superiores, mandos medios, generales y de confianza, vigente y autorizado por el órgano máximo de gobierno		N/A			PQA
	8	Integración de saldos por cuotas al Instituto de Seguridad Social de Estado de México y Municipios		PQE	PQR	PQA	Mensual	
	8.1	La integración deberá acompañarse de la o las pólizas con su respectivo soporte documental, asegurando que dicha información respalde las obligaciones pendientes de pago y que comprueben los pagos realizados a este concepto durante el mes					Mensual	
	9	Integración de saldos de ISR Retenido por Sueldos y Salarios		PQE	PQR	PQA	Mensual	
	9.1	La integración deberá acompañarse de la o las pólizas con su respectivo soporte documental, asegurando que dicha información respalde las obligaciones pendientes de pago y que comprueben los pagos realizados a este concepto durante el mes					Mensual	
	10	Integración de saldos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (ISERPT)		PQE	PQR	PQA	Mensual	
	10.1	La integración deberá acompañarse de la o las pólizas con su respectivo soporte documental, asegurando que dicha información respalde las obligaciones pendientes de pago y que comprueben los pagos realizados a este concepto durante el mes					Mensual	
	O B R A	11	Programa anual de obra		PQE	PQR	PQA	Anual
		12	Informe de obra pública		PQE	PQR	PQA	Trimestral
13		Informe de acciones		PQE	PQR	PQA	Trimestral	
14		Anticipo a Contratistas		PQE	PQR	PQA	Trimestral	
15		Dictámenes de adjudicación emitidos por el Comité Interno de Obra Pública		N/A			PQA	Trimestral

Mód/ Submód	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que firma el Documento			Integración		
I N F O R M A C I O N A D M I N I S T R A T I V A	B I E N E S M U E B L E S	16	Reporte de movimientos de Bienes Muebles e Inmuebles		PQE	PQR	PQA	Trimestral	
		17	Depreciación		PQE	PQR	PQA	Trimestral	
		18	Reporte del parque vehicular		PQE	PQR	PQA	Trimestral	
		19	Conciliación físico-contable de Bienes Muebles e Inmuebles		PQE	PQR	PQA	Semestral	
		20	Dictámenes de adjudicación emitidos por el Comité de Arrendamiento, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones		N/A			PQA	Trimestral
	S E R V I C I O S	21	Reporte de procedimientos adquisitivos		PQE	PQR	PQA	Trimestral	
		22	Anticipo a Proveedores		PQE	PQR	PQA	Trimestral	
		23	Dictámenes de adjudicación emitidos por el Comité de Adquisiciones y Servicios		N/A			PQA	Trimestral

De las imágenes traídas a colación, se desprenden todas aquellas documentales que deben hacer entrega los Entes Fiscalizables al Órgano Superior de Fiscalización, mediante los informes trimestrales; ello, a través de los discos y formatos aplicables a fin de cumplir con las disposiciones legales en materia de contabilidad y fiscalización, y así, este Instituto advierte que dentro de los cuatro diversos módulos, se encuentra información que puede ser susceptible de clasificación en términos de los numerales 140 y 143 de la Ley local de la materia, esto es, de manera enunciativa más no limitativa, la nómina general, el catálogo de pólizas contables, estados de cuenta bancarios, entre otros.

Así las cosas, de la naturaleza jurídica de la información requerida, es viable señalarle al Particular que si bien, a la fecha de la presente, le asiste la razón en que **la información ya fue generada y enviada al Órgano Superior de Fiscalización**, sin embargo, ello no significa que para permitir el acceso a la consulta pública de los documentos generados en el Servicio Público, los Sujetos Obligados únicamente deban **"copiar y pegar"** la información solicitada como lo refiere el Particular, para posteriormente transmitirla a través de un medio magnético.

En congruencia con el párrafo precedente, se advierte que existen datos que se catalogan como confidenciales o reservados, y dichos datos, deben ser suprimidos a través de una versión pública, la cual será autorizada por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, y se plasmaran en el Acuerdo que emita dicho Comité, las razones y motivos para la eliminación de los datos que actualicen las causales de reserva o confidencialidad, de manera fundada y motivada conforme a lo señalado en la Ley General y Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo tanto, para dar atención a una solicitud de acceso en el que las documentales que dan cuenta de lo requerido, contienen datos susceptibles de clasificación de manera confidencial o

reservada, los Sujetos Obligados se deberán apegar al procedimiento correspondiente para la protección de la información que no es apta de acceso al escrutinio público.

Ahora bien, este Organismo Garante, entiende que los Particulares no están obligados a ser expertos en la materia para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, de lo señalado por el Particular en su escrito Recursal, debe afirmarse que **no le asiste la razón**, toda vez que existe un procedimiento establecido para permitir el acceso a la información generada por los Sujetos Obligados, siempre que se encuentren datos y/o información susceptible de clasificación y para el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos solicitados pudieran contener datos confidenciales, por tal motivo, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado tendría que hacer lo siguiente:

1. Revisar detalladamente para identifica aquellos que requieren elaboración de versión pública.
2. Imprimir todos los documentos que fueron remitidos al OSFEM.
3. Testar los datos personales confidenciales en todos los documentos que los contengan.
4. Someter a la aprobación del Comité de Transparencia y en su caso hacer las modificaciones o correcciones que estime y ordene el Comité.
5. Volver a escanear todos los documentos incluidos los que no tienen datos confidenciales, esto para integrar documentos y expedientes completos que permitan al solicitante acceder a información debidamente organizada que permita su consulta y comprensión.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Amecameca; por lo que, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente

electrónico en el que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal; sobre lo anterior, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En atención a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar el artículo 36 del Bando Municipal de Amecameca 2021, en concordancia con el diverso 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, preceptos legales que en su conjunto señalan que en la Tesorería Municipal recae –entre otras- la facultad de administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, **llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Tesorería Municipal, misma que ve todas las cuestiones financieras del Ayuntamiento; por lo que, se colige que el Ente Recurrido cumplió con lo señalado dentro del artículo 162 de la Ley local de la materia, pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, dicha área precisó que la información solicitada referente al primer y segundo informe trimestral del ejercicio actual, sobrepasaba las capacidades administrativas y humanas de la unidad administrativa, ello, sin argumentar mayores elementos que abonen a su señalamiento.

Así, se logra desprender que el Sujeto Obligado, señaló a su decir, el impedimento para proporcionar la información en la modalidad elegida por la parte Recurrente, a saber, **a través de correo electrónico proporcionado y en concatenación, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158 de la Ley en cita, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas del**

Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para ello, el artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al Particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada*, cuando los Sujetos Obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por

las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Expuesto lo anterior, es de señalar por parte de este Instituto, que durante el procedimiento de acceso a la información, el Ente Recurrente no fundó ni motivó de manera óptima el cambio de modalidad aludido, toda vez que únicamente se limitó a manifestar que hacer entrega de la información solicitada, sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas.

Así entonces, con la finalidad de tener mayores elementos que permitan a este Instituto emitir el sentido de la Presente estrictamente apegado a Derecho, se notificó un requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, de lo cual por medio del desahogo de mérito realizado por este último, se obtuvo que; **la información pretendida por el Particular, se encuentra en un total de 12 CD's, con un peso integral de 7.81 Gigabytes y que tal y como fue referido en párrafos anteriores por este Organismo Garante, el Sujeto Obligado manifestó que dentro de los informes trimestrales, se encuentra información confidencial.**

En concatenación con el párrafo que precede, es de recordar que la solicitud del Particular, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que este último, señaló que

la información se le hiciera llegar a través del correo electrónico con dominio de Hotmail; además, a lo señalado, se agrega que las notificaciones y puesta a disposición de la información en los casos en que las solicitudes se ingresen a través de la Plataforma anteriormente aludida, se harán por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) por lo tanto, con el objeto de señalar si el Ayuntamiento se encuentra imposibilitado a entregar la información de mérito a través del correo electrónico y el SAIMEX, se da cuenta de lo siguiente:

Respecto a la capacidad de dicho sistema, cabe traer a colación la Resolución del Recurso de Revisión con número 07181/INFOEM/IP/RR/2019, en el cual la Dirección de Informática de este Instituto, informó que la capacidad máxima para adjuntar un archivo en el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es de aproximadamente 500 megabytes o un equivalente a ocho mil hojas**, así, de primer momento, se puede aducir que la información solicitada al Ayuntamiento de Amecameca, no es posible adjuntarla a través del sistema en comento, en virtud que, rebasa por mucho las capacidades técnicas del mismo.

Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

Ahora bien, en atención al dominio del correo electrónico señalado por el Particular, este Instituto se avocó a verificar la capacidad de información que puede ser enviada por dicho

medio electrónico, y de ello, en la página electrónica de *Microsoft* -disponible para su consulta en:

[https://support.microsoft.com/es-es/office/enviar-archivos-grandes-con-outlook-8c698842-b462-4a4c-8d53-](https://support.microsoft.com/es-es/office/enviar-archivos-grandes-con-outlook-8c698842-b462-4a4c-8d53-5c5dd04f77ef#:~:text=Para%20la%20cuenta%20de%20correo,predeterminado%20es%20de%2010%20MB-)

[5c5dd04f77ef#:~:text=Para%20la%20cuenta%20de%20correo,predeterminado%20es%20de%2010%20MB-](https://support.microsoft.com/es-es/office/enviar-archivos-grandes-con-outlook-8c698842-b462-4a4c-8d53-5c5dd04f77ef#:~:text=Para%20la%20cuenta%20de%20correo,predeterminado%20es%20de%2010%20MB-) se obtuvo lo siguiente:



The screenshot shows the Microsoft support page for sending large files with Outlook. The URL in the browser is: support.microsoft.com/es-es/office/enviar-archivos-grandes-con-outlook-8c698842-b462-4a4c-8d53-5c5dd04f77ef#:~:text=Para%20la%20cuenta%20de%20correo,predeter... The page title is "Enviar archivos grandes con Outlook". Below the title, there is a navigation bar with "Soporte de Office" selected. A promotional banner for Outlook 365 is visible, with the text "Mantenerse conectado y al día con la programación" and a "Pruebe 1 mes gratis" button. The main content area contains the following text: "Recibirá un mensaje de error si intenta adjuntar archivos mayores que el límite de tamaño máximo. Hay varias formas de evitar este límite de tamaño, como usar un servicio de uso compartido de archivos o comprimir el archivo." and "Outlook limita el tamaño de los archivos que puede enviar. Este límite impide que el equipo intente cargar continuamente datos adjuntos muy grandes que superen los límites de la mayoría de los proveedores de servicios de Internet. Para la cuenta de correo electrónico de Internet, como Outlook.com o Gmail, el límite de tamaño de archivo combinado es de 20 megabytes (MB) y para las cuentas de Exchange (correo electrónico profesional), el límite de tamaño de archivo combinado predeterminado es de 10 MB."

Cabe hacer la precisión que el dominio electrónico de *Hotmail*, sufrió diversos cambios y a la fecha de la Presente, se encuentra relacionado con el dominio *Outlook*, por lo que las cuentas de correo electrónico de *Hotmail*, atienden lo señalado por *Microsoft*, así entonces, de la página electrónica en cita, se tiene que el límite para enviar archivos adjuntos a través de correo electrónico de Gmail y/o Outlook, es de 20 megabytes; peso que se encuentra rebasado por la totalidad de documentos que dan cuenta de la pretensión del Particular, lo cual, demuestra otra incapacidad técnica del Ayuntamiento de Amecameca para reproducir la información a través del medio elegido por el Recurrente.

Fijado lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que la información solicitada por el Particular, **no puede ser reproducida a través del correo electrónico del Particular, ni tampoco por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ello, en razón del peso total de 7.81 Gigabytes;** sin embargo, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, ha considerado que no resultaba suficiente argumentar una imposibilidad técnica para acreditar un cambio de modalidad, sino que es necesario demostrar otros impedimentos, como que la información se encontrará en un formato diverso a lo solicitado, **que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por el Solicitante,** que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Así, de los Recursos de Inconformidad antes señalados, se desprende que los Sujetos Obligados, deberán en beneficio de los Particulares, ofrecer todas las modalidades que los documentos solicitados permitan, esto es: copia simple o certificada; a través de disco compacto, medios de almacenamiento (USB), e incluso su envío a través de correo certificado previo pago de los costos de reproducción correspondientes, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que el Ayuntamiento de Amecameca no ofreció otras modalidades para hacer entrega de la información.

Por lo anterior, y con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad, se considera procedente ordenar al Sujeto Obligado a efecto de que proporcione otras modalidades para la entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); preferentemente electrónicas como Disco Compacto, o un dispositivo de almacenamiento o incluso copias simples o certificadas si se acredita la imposibilidad de entregarlas en medio electrónico, esto, **previo pago de los derechos correspondientes o de**

manera gratuita para el caso de que los particulares proporcionen los dispositivos electrónicos cuando la información se entregue en CD, DVD o USB.

De ser el caso que sea necesario el pago de derechos, el Sujeto Obligado deberá atenerse a lo que el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, es decir que, en el caso de existir costos para obtener la información, este no deberá sobrepasar el costo de los materiales utilizados, de envío y pago por certificación de documentos.

Por lo tanto, se precisa que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos, así, se considera viable ordenar al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley en cita, haga entrega de la información requerida a través de la solicitud de acceso con folio 00197/AMECAMEC/IP/2021; esto es, **las documentales que den cuenta del primer y segundo informe trimestral enviado al Órgano Superior de Fiscalización**, a través de algún medio electrónico que permita su reproducción, o bien, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de manera fundada y motivada, de cuenta al Particular de las razones o motivos para hacer entrega de la información por medio de la consulta directa, una vez agotados todos los medios electrónicos posibles para la reproducción de la misma.

SEXTO. Versión Pública.

Como ya se hizo la referencia, entre los documentos solicitados por el Particular se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación como confidencial, además de que se advirtió la existencia de información reservada, pues además de facturas, pólizas de cheque, viene la nómina, por lo que, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada, puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave de seguridad social, número de empleado, deducciones personales.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de

las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se **generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata

de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias y toda vez que el Sujeto Obligado no precisó como se conformaba el número de empleado, se considera que deberá proporcionarlo, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que refiere a la información reservada, se trata a que la nómina incluye en su área de Seguridad Pública el nombre de los elementos operativos de seguridad; esto es, aquellos que se dedican a combatir de manera directa a los delincuentes en el municipio, así como a prevenir la actividad delictiva. Entonces, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

De acuerdo con lo expuesto Así, el Sujeto Obligado, debe fundar y motivar la existencia de información reserva al momento del cumplimiento del Recurso, con la entrega del Acta del Comité con la prueba de daño respectiva, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en términos del Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...”

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; para acreditar lo anterior, los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Además, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...”

Conforme al citado artículo, se desprende que es reservada toda aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

En ese contexto, tal como se precisó en párrafos anteriores, **los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores, por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley.

No obstante, resulta necesario traer a colación por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o

confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los trabajadores gubernamentales son información pública de oficio, existe una excepción relativa a **aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad**, como es el caso de los elementos operativos y la policía municipal.

Al respecto, el artículo 4º de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de

las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Conforme a lo anterior, se puede deducir que la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Además, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/imagenes/instructivo_final_edo_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/imagenes/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad

pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo. De tales circunstancias, se puede observar que la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

Así, dar a conocer el nombre de las personas, vinculado con el hecho que son elementos operativos o policías municipales, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, puesto que pueden relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber sido parte de una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; además, dicha información puede ser utilizada para vulnerar su vida, seguridad o salud, incluso la de sus familias o entorno social, al aumentar el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue dicha área, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

Lo anterior, se robustece con las Cifras de Incidencia Delictiva Municipal 2015-2021, publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la página <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun->

[nueva-metodologia?state=published](#) (consultado el trece de octubre de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con tres minutos) de cual se desprenden algunos delitos que se han cometido en el Municipio de Amecameca, tal como se observa a continuación:

Año	Clave_E	Entic	Municipi	Tipo de delito	Enero	Febrerc	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
2021	15	México	Amecame	Lesiones	11	7	20	20	35	21	14	21	
2021	15	México	Amecame	Lesiones	3	1	4	3	5	5	1	4	
2021	15	México	Amecame	Robo	3	1	3	1	2	4	3	3	
2021	15	México	Amecame	Robo	4	6	5	6	7	11	5	6	
2021	15	México	Amecame	Robo	2	3	2	3	6	1	2	3	
2021	15	México	Amecame	Robo	3	4	6	7	1	7	4	3	
2021	15	México	Amecame	Fraude	2	3	3	3	16	4	4	8	
2021	15	México	Amecame	Daño a la propiedad	3	4	4	9	2	3	2	2	
2021	15	México	Amecame	Violencia familiar	7	7	7	12	15	7	10	11	
2021	15	México	Amecame	Otros delitos del Fuero	48	38	61	39	53	37	43	39	

Como se logra observar, en el Municipio durante el dos mil veintiuno, se han realizado diversos actos ilícitos, como **lesiones, robo fraude, daños a la propiedad violencia familiar y otros delitos del fuero común**, hechos que pueden llegar a ser atendidos directamente por este personal operativo en apoyo de los afectados o incluso de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre de los elementos operativos, que incluye a los policías municipales, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de

reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los nombres de la policía municipal, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos en el Municipio. Además que comprometería el cumplimiento de los objetivos de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, que incluye a la policía municipal o bien, someterla a extorsión o amenazas con el fin de obtener

información sensible sobre el modus operandi de dicha área, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general.**

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información,** en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de **los servidores públicos,** sus familiares e inclusive de su entorno social, ya que la policía municipal ayuda a mantener el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibiendo la manifestación de conductas antisociales.

Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva del nombre de los elementos operativos de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en términos del artículo 140, fracción IV, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; por lo que, en las versiones públicas, deberá clasificar el nombre de los

elementos operativos en materia de seguridad, y proporcionar, su respectivo acuerdo de Clasificación.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Amecameca.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, determinó **MODIFICAR** la respuesta que le entregó el Ayuntamiento de Amecameca, en virtud que, si bien, la información que usted requirió en efecto sobrepasa las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico con dominio Hotmail, también es cierto, que el Ayuntamiento no le ofreció otra forma de hacerle llegar la información a través de los diferentes medios magnéticos disponibles, por lo tanto, este Instituto antes de acreditar plenamente un cambio de modalidad a consulta directa, verificó la imposibilidad del Ayuntamiento de Amecameca para entregar la información y le ordenó, facilite la entrega de la información en todos los medios posibles para la reproducción de los documentos solicitados, de tal manera que pueda tener distintas opciones para garantizar su derecho de acceso a la información.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que la información que usted requirió, no es posible reproducirla únicamente a manera de *“copiar y pegar”* toda vez que de conformidad con diversas disposiciones que rigen la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen datos susceptibles de clasificarse como confidenciales y reservados, por lo que, los documentos que pudieran dar cuenta de lo que usted solicitó deben

pasar a través de un procedimiento que deriva en una versión pública con la finalidad de dejar fuera del escrutinio público, datos y/o información que en nada abonan a la rendición de cuentas en el ejercicio público.

Será importante que entre todas las modalidades disponibles indique Usted al Sujeto Obligado la modalidad en que prefiere la entrega de la información a efecto de facilitar y agilizar su entrega.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00197/AMECAMEC/IP/2021, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que conceda al Recurrente otras modalidades para la entrega en su caso en versión pública, del **Primer y Segundo Informe Trimestral del ejercicio 2021, entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.**, preferentemente electrónicos tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, además de copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la

Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el Recurrente proporcione el dispositivo electrónico y la recoja la información en la Unidad de Transparencia, la entrega se deberá hacer sin ningún costo.

Para tal situación, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir la Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información, así como domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

No se omite mencionar que junto con los documentos se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales y los datos reservados, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción IV, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado en la solicitud de acceso, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ CON VOTO PARTICULAR, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04391/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN